

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Quien suscribe, **Olga Patricia Sosa Ruiz**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social a la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción vii al artículo 3º de la Ley General de Población y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A finales del mes de septiembre ingresé una iniciativa que tiene reforma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que se publicó en la Gaceta el día 1 de octubre y se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, el 29 del mismo mes¹. El objetivo de la misma residía en garantizar los derechos de salud, educación, atención psicológica y acceso a los programas a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad de madre, padre o de ambos, que tiene por origen del delito de feminicidio o de homicidio.

Fue una iniciativa que en razón de que más los más de 3 mil 751 feminicidios registrados entre los años 2015 y 2019 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), y en los casos escalofriantes y horriblos de Abril, Fátima, Ingrid y otros cientos de casos más, en el último año, en mi consideración no debe pasar desapercibida, pues, la lucha por la igualdad sustantiva atraviesa los entornos seguros, libres de violencia y en este caso, de la más extrema.

Aunado a que, los 3 mil casos fueron tipificados como feminicidios, pero en México, según el Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio (OCNF) que procesó datos del Inegi, hubo en el mismo periodo, 2015 a 2019, un total de 15 mil

¹ http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=267
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/oct/20191001-VI.html#Iniciativa12>

804 casos de asesinatos de mujeres, un 23.7% fueron investigados como feminicidio².

En razón de lo anterior, de la marcha del 8 M y del 9 paro nacional, además del aumento, de 73 carpetas de investigación de las procuradurías y fiscalías de las 32 entidades federativas, de enero a 91 en febrero, con suma de 164 casos del SESNSP³.

En México, el delito de feminicidio, así como lesiones severas, así como amenazas, intimidaciones, tiene una frecuencia en los hogares que no debe dejarse sin atención y en el abandono. En el espacio público, de acuerdo a datos de la ONU Mujeres, por otra parte, el 34.3% de las mujeres han experimentado en alguna ocasión de su vida, violencia sexual. Cifras comparativas, reflejan que las mujeres se sienten más inseguras que los hombres, el 73% al usar el transporte público, 71% en las calles, 60% en centros recreativos o parques⁴.

Lo anterior sirve de introducción para atender uno de los problemas poco visibles pero muy sensibles, derivados de los feminicidios y homicidios en el país, la situación de orfandad en la que viven las niñas, niños y adolescentes.

En México no hay un registro oficial de cuantos niños han quedado huérfanos y en situación económica precaria luego de un feminicidio. “Son víctimas colaterales e invisibles.”⁵ El titular de la Unidad de Género de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), explicó que la inexistencia de una base de datos nacional y la disparidad de casos entre una entidad y otra, se debe a que no existe una ley que obligue a los estados a llevar un registro de niñas, niños y adolescentes huérfanos por feminicidio⁶.

Por lo anterior, con la presente iniciativa se propone que en el Registro Nacional de Víctimas haya un padrón de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio. La propuesta es que la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas y las Comisiones Estatales de Atención Integral a Víctimas y de la Ciudad de México cuenten con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y

² <https://www.jornada.com.mx/ultimas/sociedad/2020/03/05/onu-feminicidios-en-mexico-crecieron-de-7-a-10-diarios-en-tres-anos-8647.html>

³ <https://drive.google.com/file/d/1IrS-U-zVif27SahRgB6q6eRkBsm72jzc/view>

⁴ https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/safe%20cities/fact%20sheet%20general_baja1.pdf?la=es&vs=622

⁵ <https://www.animalpolitico.com/2018/03/denuncian-ante-cndh-el-abandono-del-gobierno-en-casos-de-ninos-que-quedaron-huerfanos-por-feminicidios/>

⁶ <https://www.animalpolitico.com/2019/08/huerfanos-feminicidio-victimas-estado-ayuda/>

adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio. La intención de la reforma que se propone es visibilizar a estos pequeños y que se hagan efectivos sus derechos conforme a los tratados internacionales de los que México ha sido signatario y acorde a la legislación nacional.

En términos de lo expuesto, se busca atender a un grupo altamente vulnerable e invisible, pues no hay cifras precisas respecto de cuántos niños están en desamparo a consecuencia del feminicidio de su madre y, por consiguiente, si tienen algún familiar se encuentran al amparo del mismo con recursos mínimos.

Resulta necesario garantizar los derechos y el acceso a los programas y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas de manera prioritaria, así como la atención de las niñas, y niños y adolescentes, en situación de orfandad, que deben ser considerados como víctimas indirectas por homicidios y feminicidios, preponderantemente.

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el concepto de víctima indirecta:

“...alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, puede decirse que el daño que sufre una víctima indirecta es un “efecto o consecuencia” de la afectación que experimenta la víctima directa. En este orden de ideas, el ejemplo paradigmático de víctimas indirectas son los familiares de las personas que han sufrido de manera directa e inmediata una vulneración en sus derechos humanos”⁷.

En otro tenor, lo que se pretende con la presente iniciativa es la rehabilitación física, y psicológica de este sector vulnerable de la población, así como la salvaguarda de sus derechos, para proteger su desarrollo en la vida cotidiana

En el artículo 4º, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Tesis 1ª. CCXII/2017 (10ª.), página 450, tesis aislada.

derechos, en todas sus decisiones y actuaciones. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por lo expuesto, se propone reformar el artículo 3 de la Ley General de Población para establecer que la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para promover la plena integración al proceso educativo, social y cultural de niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de orfandad originada por homicidio o feminicidio, por ser un grupo altamente vulnerable.

De igual forma, se propone reformar la Ley General de Víctimas, en los términos siguientes:

- Adicionar una fracción XXVII al artículo 7, para establecer que niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio tendrán derecho al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica, a los fondos de ayuda federal y estatales que otorga esta Ley, a la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación que proceda en los términos de esta Ley.
- Reformar el penúltimo párrafo del artículo 8 para establecer que especial atención se deberá otorgar cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad por feminicidio y tendrán derecho a los recursos de ayuda con cargo al Fondo que corresponda.
- Reformar los artículos 47 y 52 para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio.
- Reformar el artículo 88 Bis para establecer que La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en casos de delitos del fuero común cuando se trate de cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.
- Reformar el artículo 96 para disponer que las entidades federativas en sus registros deberán contar con un padrón permanente y actualizado que incluya

niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, desagregando la información, por lo menos, en los rubros de edad, sexo, escolaridad y víctima indirecta. Asimismo, se propone que el mismo padrón se contemple en el Registro Nacional de Víctimas.

- Reformar el artículo 131 para establecer que en todo caso cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio tendrá derecho por lo menos al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica, y a los fondos de ayuda federal y estatales que otorga esta Ley hasta alcanzar la mayoría de edad.

Las reformas que se proponen son necesarias si atendemos a los tratados internacionales que obligan a México. De acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”, por mayoría de razón niños que se quedan desvalidos por el feminicidio requieren de un mayor apoyo en materia de educación, salud y atención psicológica.

La Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵ dispone en su artículo 3 lo siguiente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. **Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, **con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

3. ...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia, en los términos siguientes:

Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. **El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.** Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, **ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.** ¹⁶

De acuerdo con el interés superior de niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, urge adoptar medidas legislativas que visibilicen a este grupo vulnerable, pues estos delitos están aumentando en el país y a la par aumentan los menores que quedan en orfandad. No podemos ignorar esta dolorosa realidad, es imprescindible que el Estado Mexicano adopte todas las medidas que sean necesarias para protegerlos y hacer aplicable en lo conducente la Ley General de Víctimas, la cual a pesar de su vigencia en su aplicación no ha logrado hacer efectivos los derechos de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio de la madre.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes son principios rectores: el interés superior de la

niñez, el derecho al desarrollo, la corresponsabilidad de las autoridades y el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Para el PES es fundamental el ejercicio efectivo de los derechos sociales, sensibles a una problemática nacional es que a través de quien suscribe se presenta esta iniciativa para atender a un grupo altamente vulnerable y desvalido pues son niñas, niños y adolescentes que viven en condiciones excepcionalmente difíciles, que necesitan especial consideración y que no podemos ignorar.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Artículo Primero.- Se adiciona una fracción VII al artículo 3º de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I.- a VI. ...

VII.- Promover la plena integración al proceso educativo, social y cultural de niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de orfandad originada por homicidio o feminicidio.

VIII.- (Se deroga)

IX.- a XIV.- ...

Artículo Segundo.- Se adicionan una fracción XXXVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 7; un inciso d) a la fracción VI del artículo 88 bis; un párrafo sexto y séptimo al artículo 96, recorriéndose los demás en su orden y un párrafo segundo al artículo 131 y se reforman los artículos 8, 9, 47, 52 y 131 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

...

I. a XXV.

XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley;

XXXVII. Las víctimas indirectas como niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de orfandad, de madre, padre o ambos, originada por homicidio o feminicidio, tendrán derecho, atendiendo al interés superior de la niñez, al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica, a los fondos de ayuda federal y estatales que otorga esta Ley, a la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación en los términos de esta Ley, y

XXXVIII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género, diferencial y **atendiendo al interés superior de la niñez**, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

...

...

...

...

...

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante, **especial atención se deberá otorgar cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.** La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.

...

Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género, diferencial **y atendiendo al interés superior de la niñez.**

...

...

...

...

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará

garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. **Especial atención se deberá observar cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.**

Artículo 52. Los Gobiernos federal y de las entidades federativas, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo, **en especial cuando las víctimas indirectas sean niñas, niños o adolescentes en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.**

Artículo 88 Bis. ...

I. a V. ...

VI. ...

- a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;
- b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas;
- c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional, y
- d) **Cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio.**

...

...

Artículo 96. ...

...

...

...

...

Las entidades federativas en sus registros deberán contar con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, desagregando la información, por lo menos, en los rubros de edad, sexo, escolaridad y víctima indirecta.

El Registro Nacional de Víctimas deberá contar con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, desagregando la información, por lo menos, en los rubros de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y víctima indirecta.

...

...

Artículo 131. ...

En todo caso cuando la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente en orfandad, de madre o padre, o ambos, por homicidio o feminicidio tendrá derecho al acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica, y a los fondos de ayuda federal y estatales que otorga esta Ley hasta alcanzar la mayoría de edad.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos Locales deberán armonizar sus ordenamientos locales con las reformas previstas en este Decreto.

Tercero. Las autoridades federales y estatales tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las reformas reglamentarias que correspondan. En tanto se expiden las disposiciones administrativas, seguirán en vigor las que rigen actualmente, en lo que no lo contravengan.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda, sin perjuicio de aquellos recursos económicos que, en su caso, puedan destinarse a los programas o proyectos que se considere prioritarios, con cargo al presupuesto autorizado para tales efectos y en términos de las disposiciones aplicables.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 25 días del mes de marzo de 2020.

Suscribe

Dip. Olga Patricia Sosa Ruíz